



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1165/2021

ACTOR: JESÚS ANTONIO MENA
CUNDAFE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de junio de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jesús
Antonio Mena Cundafe,¹ por su propio derecho y ostentándose como
aspirante a la candidatura de MORENA a la diputación local por el
distrito XVI, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, por medio del
cual controvierte la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil
veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco² en el
expediente TET-JDC-91/2021-II, que confirmó la resolución CNHJ-
TAB-1301/21 de tres de mayo del año en curso, dictada por la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la que

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actor o promovente.

² En lo sucesivo se le podrá citar como: Tribunal local o autoridad responsable.

se determinó la improcedencia del recurso de queja presentado en contra del proceso interno de selección de candidaturas a diputados locales en el distrito referido.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE.....	24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **confirma** la sentencia impugnada, debido a que los agravios expuestos por el actor son **inoperantes**, porque no alcanzaría la pretensión última de ser postulado como candidato por MORENA a la diputación local por el distrito XVI, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco; y, por tanto, se actualiza la inviabilidad de los efectos jurídicos que solicita.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, en cuyo artículo primero transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.
2. **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Tabasco para la renovación de las diputaciones y los cargos edilicios de los Ayuntamientos.
3. **Convocatoria para la selección de candidaturas.** El treinta de enero de dos mil veintiuno,³ el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas, incluidas las correspondientes al Estado de Tabasco.
4. **Registro de candidaturas.** El plazo para el registro de diputaciones locales y regidurías, así como para el análisis y resolución de éstas, transcurrió del seis al quince y del dieciséis al dieciocho de abril, respectivamente.

³ En adelante, todas las fechas estarán referidas a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

5. **Primera demanda local.** El catorce de abril, el ciudadano Jesús Antonio Mena Cundafe promovió juicio ciudadano local ante el TET, a fin de controvertir la omisión de dar a conocer las solicitudes de registro aprobados de los que participarían en la siguiente etapa del proceso a que alude la base 2 de la convocatoria. Dicho juicio se radicó en el Tribunal local con la clave TET-JDC-40/2021-II.

6. **Reencauzamiento a la instancia partidista.** El veintitrés de abril, el Tribunal local determinó la improcedencia del juicio –por falta de definitividad– y ordenó reencauzar la demanda al órgano de justicia intrapartidario de MORENA.

7. **Acuerdo de improcedencia intrapartidista.** El tres de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁴ emitió acuerdo de improcedencia dentro del expediente CNHJ-TAB-1301/21.

8. **Segunda demanda local.** El veintiséis de mayo, inconforme con lo anterior, el actor promovió juicio ciudadano local, contra la designación de la candidata que fue registrada por MORENA a la diputación local por el distrito XVI con cabecera en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco. Dicho juicio se radicó en el TET con la clave de expediente TET-JDC-91/2021-II.

9. **Sentencia impugnada.** El veinticuatro de mayo, el Tribunal Electoral de Tabasco determinó confirmar la resolución referida en el párrafo 7.

⁴ En lo sucesivo podrá denominarse Comisión o CNHJ.



II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

10. **Demanda federal.** El veintiséis de mayo, a fin de impugnar la anterior determinación, Jesús Antonio Mena Cundafe, por propio derecho, presentó escrito de demanda federal ante el Tribunal local.

11. **Recepción y turno.** El uno de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y anexos que remitió el Tribunal responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1165/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

12. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió el escrito de demanda y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, debido a que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco relacionada con la selección interna de candidaturas del partido político MORENA para una diputación local en ese estado;

asimismo, por **territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f, de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

16. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, pues en aquella se contiene el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución controvertida y el Tribunal responsable, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios correspondientes.

17. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión, debido a que la resolución que se controvierte fue emitida el veinticuatro de mayo pasado, y se le notificó personalmente al actor el mismo día; mientras que la demanda se presentó el veintiséis de mayo siguiente, por lo que es evidente que la presentación aconteció dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto.



18. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, ya que se trata de un ciudadano que actúa por su propio derecho. Asimismo, el Tribunal responsable reconoce que fue quien presentó el medio de impugnación al que le recayó la sentencia controvertida.

19. De igual modo, el actor cuenta con interés jurídico, pues manifiesta que la sentencia emitida por el Tribunal local le genera una afectación en sus derechos político-electorales, específicamente, el de ser votado.

20. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Tabasco no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la sentencia controvertida.

21. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

22. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se ordene su registro como candidato a la diputación local por MORENA por el distrito XVI, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco.

23. A fin de sustentar lo anterior aduce los agravios siguientes:

- El actor refiere que fue indebido que el Tribunal local confirmara que no tiene interés jurídico para impugnar la

selección de candidaturas de MORENA a la diputación local en el distrito referido, ya que estima que sí lo acreditó con los anexos que acompañó a su demanda tanto al Tribunal local como a la diversa que presentó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y que inclusive dicha Comisión en su informe reconoció que sí se registró como aspirante a candidato.

- En ese sentido, indica que sí ofreció pruebas fehacientes en su escrito de demanda ante el Tribunal local consistente en una copia simple del anexo “Registro de Postulación del C. Jesús Antonio Mena Cundafe, del partido MORENA”, la cual afirma que en ningún momento fue objetada, por lo que el Tribunal local debió darle el valor probatorio suficiente para acreditar su interés jurídico, ya que al no hacerlo vulneró sus derechos constitucionales a ser oído y vencido en el juicio.
- Asimismo, indica que en ningún momento se acreditó que su registro no fue aprobado, ya que se incumplió con la base 2 de la convocatoria de treinta de enero de dos mil veintiuno, en donde se daría a conocer los registros aprobados en la página de internet <https://morena.si/>, lo que no ocurrió, ya que el promovente manifiesta que fue el único que se registró en la plataforma y no así la candidata Diana Laura Rodríguez Morales, a la que inscribieron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- El promovente sostiene que fue indebido que el TET haya considerado que agotó su derecho de acción con el diverso juicio que presentó radicado en el Tribunal local con la clave



TET-JDC-40/2021-II, ya que éste fue reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA quien lo radicó bajo el número CNHJ-TAB-1301/21.

- Por lo expuesto, en criterio del actor, la sentencia impugnada vulnera los principios de congruencia y exhaustividad ya que violentó sus derechos político-electorales y atentó contra su dignidad humana, así como las garantías constitucionales al debido proceso.

Consideraciones del Tribunal Electoral de Tabasco

24. En la sentencia impugnada expresó, en esencia, las consideraciones siguientes:

- Refirió que era infundado el agravio del actor relativo a que fue incorrecto el acuerdo de improcedencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA al no contar con interés jurídico para impugnar las diversas etapas del proceso interno de selección de candidaturas a diversos cargos de elección popular, en específico, a la diputación local por el distrito XVI con cabecera en Huimanguillo Tabasco, ya que no acreditó su participación en dicho proceso de selección a la referida candidatura ni ante la instancia partidista su calidad de aspirante, por lo que se configuró la causal de improcedencia mencionada.
- Indicó que de las constancias del juicio local y de lo manifestado por el actor, se advertía que no participó en el proceso de la candidatura correspondiente a la diputación local

del distrito XVI en Huimanguillo, Tabasco, por lo que no existe una vulneración a su derecho de ser votado.

- Explicó que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA al analizar si la queja del promovente cumplía con los requisitos estatutarios y reglamentarios que permitieran su estudio de fondo, advirtió que se actualizaba la causal de improcedencia de falta de interés jurídico debido a que advirtió que los formatos de registro emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones no generaban la convicción necesaria para tener por debidamente acreditada su personalidad y con ello su interés jurídico, al tratarse de documentos que pueden ser descargados y manipulados en cualquier momento.
- En ese sentido, el Tribunal responsable compartió dichas consideraciones porque en su estima, con tales documentales presentadas en el escrito de demanda no se podía determinar que fueron entregadas al órgano partidista competente, pues de éstas no se desprendía algún indicio con el cual se vislumbrara que fueron recibidas y tramitadas conforme a lo establecido en la convocatoria, así como a los respectivos ajustes de la misma.
- En esa línea, precisó que el actor estaba obligado a acompañar a su escrito de queja la documentación necesaria que permitiera acreditar su participación en el proceso de selección de candidatura y con ello acreditar su interés jurídico para controvertir.⁵

⁵ Apoyó lo anterior con las jurisprudencias **15/2013** y **27/2013** de este Tribunal Electoral, las cuales indican que para controvertir las candidaturas, así como las determinaciones relacionadas con la selección de candidatos del partido, es necesario que quien se inconforme aduzca la afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones y que solamente las personas precandidatas tienen interés jurídico para impugnar



- Por otra parte, consideró que el promovente tampoco contaba con interés legítimo para impugnar, en términos de la jurisprudencia **27/2013** del Tribunal Electoral Federal, ya que para impugnar tal determinación debía tener interés jurídico y acreditarlo con los medios de prueba idóneos y suficientes para demostrar su calidad de precandidato (aspirante) a alguna candidatura.
- Finalmente, determinó inoperantes los agravios del actor en los que realizó diversos señalamientos en contra de las actuaciones de la Comisión Nacional de Elecciones consistentes en la supuesta omisión en que incurrió en las diversas etapas del proceso interno realizado por el partido MORENA; dicha calificativa atendió a que en el diverso juicio ciudadano con clave TET-JDC-40/2021 manifestó agravios similares y estimó que no controvertía el acto impugnado consistente en el acuerdo de improcedencia de tres de mayo del año en curso.

B. Postura de esta Sala Regional

25. Como se indicó, la pretensión del promovente consiste en que se revoque la resolución emitida por el Tribunal local y se ordene su registro como candidato de MORENA a la diputación local por el distrito XVI, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco.

26. Lo anterior, bajo el argumento de que el estudio desplegado por el Tribunal local es incorrecto, ya que estima que sí acreditó su interés jurídico con los anexos que acompañó a su demanda tanto al Tribunal

los actos derivados del proceso electivo interno en el que participan, sin que sea exigible demostrar que la reparación de la violación alegada les pueda generar un beneficio particular.

local como a la diversa que presentó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

27. En consideración de esta Sala Regional los planteamientos del actor son **inoperantes** debido a que, son ineficaces para conseguir su pretensión última consistente en ser designado como candidato de MORENA a la diputación local a la que aspira.

28. Lo anterior porque, aun de asistirle la razón al inconforme, respecto de que fue indebida la determinación del Tribunal responsable de confirmar la diversa resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la que se determinó la improcedencia de su recurso de queja para impugnar el proceso interno de selección de candidaturas a diputados locales en el referido distrito, lo expresado en la misma sería insuficiente para alcanzar su pretensión última de ser postulado como candidato a la diputación local que pretende.

29. En efecto, de los conceptos de agravio que expone el actor, es inconcuso que su pretensión consiste en que se revoque tanto la sentencia del Tribunal local, como la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para el efecto de ser postulado.

30. Sin embargo, en consideración de esta Sala Regional deben desestimarse los planteamientos en razón de que resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última.

31. Esto es así, porque es de señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de



inconformidad se surte ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por los accionantes.

32. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

33. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

34. En función de lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

35. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus**

eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue.

36. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

37. Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que el accionante persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

38. Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos** por el promovente —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, **que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar**, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos del actor en relación con la pretensión planteada.

39. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS**



JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".⁶

40. En este sentido, para que el incoante alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

41. En esa lógica, debe considerarse que, en el presente caso, aun en el supuesto de que le asistiera razón respecto de que el Tribunal responsable indebidamente confirmó la diversa emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que determinó su falta de interés jurídico; ello ningún beneficio le acarrearía al inconforme, ya que es ineficaz para que alcance su pretensión última de ser postulado como candidato a la diputación local referida.

42. Lo anterior es así, debido a que sustenta su pretensión en el hecho de que sí acreditó su interés jurídico para demostrar su calidad de aspirante a candidato a diputado local por el Distrito XVI, en Huimanguillo, Tabasco, con los anexos que acompañó a su demanda tanto al Tribunal local como a la diversa que presentó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

43. En efecto, en su demanda primigenia se advierte que el actor planteó que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA pasó por alto las pruebas que ofreció para demostrar que sí tiene interés jurídico, ya que aduce que participó en el proceso electoral 2020-2021 en el distrito mencionado.

⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

44. Además, sostiene que la designación de la candidata seleccionada fue ilegal y considera que la Comisión Nacional de Elecciones incumplió la convocatoria porque no le notificaron los resultados de las solicitudes de registros aprobados para las candidaturas.

45. Asimismo, refirió que la Comisión Nacional de Elecciones omitió observar el procedimiento señalado en las bases de la convocatoria de treinta de enero del año en curso y su ajuste del cuatro de abril del mismo año, para la selección y elección del candidato a diputado local por el distrito XVI, en Huimanguillo Tabasco en el proceso electivo 2020-2021.

46. Además, expresó que en la citada elección se presentaron cinco solicitudes de registro, por lo que no podía haber candidato único, ya que eso sucede cuando no existen más aspirantes al mismo cargo.

47. En esas condiciones, en el caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor, toda vez que, como se precisó, su pretensión última consiste en que se revoque la sentencia impugnada, se revoque el registro existente y, en consecuencia, sea postulado para la diputación local en mención.

48. Así, la consecución de tal efecto se obstaculiza porque, con independencia de si resulta correcta o no la determinación tanto del Tribunal local como de la resolución intrapartidista, lo cierto es que no puede ser restituido en el derecho político-electoral que aduce vulnerado, pues el hecho de mencionar que sí tiene la calidad de aspirante a candidato a diputado local por el Distrito XVI, en Huimanguillo, Tabasco, no implica en automático que tenga que ser elegido candidato a diputado por ese distrito.



49. Sobre este punto, es importante destacar que corresponde al partido determinar la postulación de la candidatura y no a esta Sala Regional, en atención al principio de autoorganización del que gozan los partidos políticos.

50. De igual forma, no le asiste razón cuando aduce que debió ser notificado de los resultados de las solicitudes de registros aprobados para las candidaturas.

51. Se afirma lo anterior, porque desde la misma convocatoria se fijaron esos parámetros, pues en su base 2 se estableció lo siguiente:

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, **valorará y calificará** los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

52. Como se observa, desde la propia convocatoria se estableció un margen de discrecionalidad en la valoración y calificación de los perfiles, lo que es acorde con el derecho de autoorganización del partido político.

53. Sobre este tema, conviene traer a colación que los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.⁷

54. Con base en esa facultad autorregulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de **emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y**

⁷ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos.

adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo; máxime cuando dicha normativa no fue controvertida oportunamente y, por ende, se deduce la conformidad con la misma de quienes participan bajo sus términos y condiciones.

55. Así, las autoridades electorales (administrativas-jurisdiccionales) solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos, en los términos que establezcan la propia constitución y la ley; por tanto, existe el deber de respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar su derecho de autoorganización.

56. En ese sentido, este Tribunal ha sostenido⁸ en diversos asuntos que la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas.⁹

57. Así, ha considerado que dicha atribución se trata de una facultad discrecional del referido órgano partidista, pues éste tiene la facultad de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

58. La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución **puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses** de la administración, órgano, entidad o institución a la que

⁸ Véase el SUP-JDC-65/2017 y el SUP-JDC-329/2021.

⁹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c. y d. del Estatuto.



pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

59. De esta forma, el ejercicio de tales facultades supone, por sí mismo, **una estimación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, a aquella que mejor se adecue** a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

60. Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga a la autoridad u órgano partidista un determinado margen de apreciación frente a eventualidades, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos, las cuales están previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el despliegue de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

61. Así, se ha considerado que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y uno de ellos es precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de **evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.**

62. Bajo esas premisas, como ya se adelantó, el actor no podría alcanzar su pretensión de ser registrado como candidato porque, precisamente, en ejercicio de esa facultad discrecional amparada en el derecho de autoorganización, sería el propio partido quien decidiría a quién debe postularse a la candidatura, lo que haría inviable su pretensión en el sentido de que se ordene automática y directamente su registro a dicha candidatura.

63. En esas condiciones, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor, por cuanto a que se deba revocar la designación y ordenar su registro en la candidatura en cuestión.

64. En tal virtud, dada la **inoperancia** de los planteamientos formulados por el promovente, esta Sala Regional determina con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, que lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

65. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

66. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al promovente; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente



sentencia al Tribunal Electoral de Tabasco; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.